

ACTUALIZACION AGENDA PENAL PUEBLA

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 Bis DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Publicado en el POEP del 31 de marzo de 2017

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla.
LIX. Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la prohibición de que la imposición de las penas sea por simple analogía y mayoría de razón, además que

ésta sea establecida por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; asimismo dicha pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Que, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; en el que se incorpora como sanción la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia.

Que, el fijar la duración de una sanción privativa de derechos, vela por los principios de certeza y legalidad; que son indispensables en un estado democrático garantista, el cual se caracteriza por poseer un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de las personas.

Que, debe establecerse un mínimo y un máximo permitido a las autoridades para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, el carácter intencional o negligente de la acción, el grado de participación e intervención, la edad y condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, así como las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto", que encuentra su fundamento en que la pena impuesta al infractor, la asume como sujeto de derecho y en esa medida presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Que, derivado de lo anterior, se reforma el segundo párrafo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de

ACTUALIZACION AGENDA PENAL PUEBLA

Puebla, en estricto apego a lo establecido en la Constitución Federal y los principios de proporcionalidad y justicia de la pena, con el objeto de fijar el límite mínimo y máximo de la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 85 Bis del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, para quedar como sigue:

Artículo 85 Bis....

Además se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años.

TRANSITORIOS 2017

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.